El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto. Consulta y apelación sentencia

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro.: 66001-31-05-002-2017-00171-01

Demandante: Iván Castaño Mejía

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Juzgado de Origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / BAJO ACUERDO 049 DE 1990 / NO PROCEDE ACUMULACIÓN DE APORTES AL ISS CON TIEMPOS DE SERVICIO PÚBLICO / FECHA DE DISFRUTE DE LA PRESTACIÓN / DESAFILIACIÓN FORMAL DEL SISTEMA O MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL AFILIADO / CÁLCULO DEL IBL / PARA EL EFECTO TAMPOCO PROCEDE TENER EN CUENTA LOS TIEMPOS DE SERVICIO PÚBLICO.**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 Decreto 758/90 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

Ahora bien, en relación con el cómputo del tiempo cotizado, ha sido reiterada la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral, en relación a que los mismos deben ser cotizados de manera exclusiva al ISS, porque ningún reglamento hasta dicha anualidad contemplaba esa alternativa, así fue nuevamente expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en la sentencia de 21/11/2018, SL5514-2018…

De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral… ha reiterado… que por regla general se requiere manifestación expresa acerca de la desafiliación del sistema y que le corresponde en principio al empleador informar la cesación de cotizaciones por renuncia del trabajador o por reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; no obstante, la jurisprudencia ha consentido que excepcionalmente ante la falta de esa información, ésta puede provenir de actos externos e inequívocos que demuestren que esa es la voluntad del afiliado…

… es de recibo acudir al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, a fin de determinar la forma de calcular su IBL, sin que sea posible contabilizar el tiempo de servicios para efectuar este cálculo, como erradamente lo señaló la juez de instancia para efectuar la liquidación de toda la vida laboral, pues se reitera que para el reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el Decreto 758/90 apenas se podrán tener en cuenta las cotizaciones realizadas íntegramente al ISS; en consecuencia, al haber alcanzado un total de 1.020,14 septenarios, a fortiori se descarta su contabilización durante toda la vida, y de contera impone la liquidación conforme a los últimos 10 años de cotizaciones, pues Iván Castaño Mejía no superó los 1.250 semanas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Iván Castaño Mejía** contra **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, radicado bajo el N° 66001-31-05-002-2017-00171-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada - Demandada y su apoderado

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Iván Castaño Mejía pretende que se declare que tiene derecho a disfrutar de la pensión de vejez desde el 01-02-2014, momento en que alcanzó los requisitos de ley para acceder al derecho vitalicio; en consecuencia, solicitó que se condene a Colpensiones a reliquidar la prestación con una tasa de reemplazo igual 90% y el IBL más favorable, de conformidad con el Decreto 758 de 1990. Además, pretendió el pago de un retroactivo pensional a partir del 31-01-2014 (sic) hasta el 31-12-2016, fecha en que presentó la demanda, incluida la diferencia pensional que resulte de aplicar la tasa de reemplazo anunciada, los intereses moratorios y subsidiariamente la indexación de los valores pretendidos.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) nació el 14-09-1951 y cumplió los 60 años de edad en el año 2011; ii) que alcanzó un total de 1.312 semanas al 31-01-2014; iii) el 27-01-2014 solicitó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones su certificado laboral para iniciar los trámites pensionales; iv) el 21-01-2015 requirió al Departamento de Risaralda la certificación del tiempo laborado como docente para obtener el bono pensional, que solo fue contestado hasta el 10-11-2015; v) el 02-12-2015 presentó la solicitud pensional después de obtener toda la información necesaria, pero fue negada el 22-02-2016 por Colpensiones; vi) el 23-06-2016 presentó solicitud de revocatoria directa y el 17-11-2016 se reconoció la pensión de vejez con fundamento en el Decreto 758 de 1990 y una tasa de reemplazo igual al 75%, por último, vii) el 23/01/2017 solicitó la reliquidación de su pensión bajo el Decreto 758 de 1990, a partir del 01-02-2014 y una tasa de reemplazo igual al 90%, a partir de la sumatoria de tiempos públicos y privados, que fue negada por Colpensiones el 25-01-2017.

La **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-** aceptó que el demandante hubiese alcanzado un total de 1.312 semanas como se desprendía de la resolución de reconocimiento pensional de 17-11-2016, pero se opuso a la prosperidad de las pretensiones, para lo cual argumentó que una vez realizados los cálculos aritméticos de rigor ninguna variación en la mesada pensional aparecía y en consecuencia presentó las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”,* “*excepción de buena fe”,* “*imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”* y “*prescripción”.*

1. **Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró que la pensión de vejez que había sido reconocida administrativamente al demandante debía disfrutarse desde el 23-06-2016, con una mesada pensional que ascendía a $9’496.924, en consecuencia reconoció como retroactivo pensional la suma de $50’017.133, liquidado desde dicha fecha hasta el 30-11-2016, día anterior al reconocimiento de la pensión administrativamente, suma de la cual autorizó el descuento de ley.

Así mismo, ordenó pagar la diferencia de las mesadas causadas desde el 01-12-2016 al 30-03-2018, mes anterior a la sentencia de primera instancia, igual a $7’695.992; además, declaró que la mesada para el año 2018 equivalía a $10’105.375. Por último, reconoció la indexación de las sumas adeudadas y absolvió a Colpensiones de las restantes pretensiones.

Así, modificó la fecha de disfrute pensional inserta en el acto administrativo, pues adujo que la misma acaecía a partir del 23-06-2016 fecha en que Iván Castaño Mejía presentó la segunda solicitud pensional, época para la cual acreditó los requisitos para obtener la pensión de vejez, ello por cuanto con la primer solicitud pensional carecía de la documentación completa para obtener el reconocimiento.

Por último, la juzgadora adujo que el IBL debía liquidarse con toda la vida laboral, pues había alcanzado más de 1.250, pero que resultaba más favorable el de los últimos 10 años, por lo que procedió de tal manera, operación que arrojó una mesada superior a la liquidada por Colpensiones, sin acceder a la variación de la tasa de reemplazo, ante la improcedencia de la sumatoria de tiempos públicos y privados pretendidos por el demandante.

1. **Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación para lo cual argumentó que alcanzó los requisitos pensionales el 31-01-2014, pues contaba con más de 60 años de edad y 1.300 semanas, además de realizar actos externos de la voluntad que demostraron su intención de iniciar el proceso pensional, entre ellas que el 27-01-2014 solicitó las certificaciones laborales al Ministerio de Telecomunicaciones para iniciar el trámite ante Colpensiones, que no fue contestada de fondo, aspecto que implicó la presentación de una acción de tutela el 20-11-2014, lo que evidencia que el Estado fue quien incumplió con los documentos necesarios para radicar en tiempo la petición pensional, aunado a la demora de la Gobernación de Risaralda en emitir la documentación necesaria, por lo que no debe limitarse el disfrute pensional hasta la presentación de la solicitud pensional. Además, recriminó que había allegado la certificación del empleador en el que daba constancia de cotizaciones hasta enero de 2014.

Por último, requirió el reconocimiento de la pensión con una tasa de reemplazo igual al 90% con fundamento en el Decreto 758 de 1990 y la sentencia SU 769 de 2014, para lo cual debían contabilizarse los tiempos públicos y privados del demandante que ascendían a 1.312 semanas.

1. **Del grado jurisdiccional de consulta**

Como la decisión proferida en primera instancia resultó adversa a los intereses de Colpensiones, se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo estable el artículo 69 del C.P.L.

**CONSIDERACIONES**

**Cuestión previa**

Resulta pacífico en esta instancia que Colpensiones reconoció la pensión de vejez a Iván Castaño Mejía como se desprende de la resolución GNR 342616 de 17 de noviembre de 2016 – fls. 42 a 44 c. 1 -, con fundamento en el Decreto 758 de 1990, pues era beneficiario de la transición pensional que no perdió con el A.L. 01/2005, tras alcanzar 750 semanas para el 29/07/2005 y cumplir los requisitos para pensionarse, alcanzó los 60 años de edad y 1.020 septenarios al ISS antes del 31/12/2014.

1. **Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

¿Es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados para el reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el Decreto 758 de 1990 y en consecuencia otorgar una tasa de reemplazo igual al 90%?

¿Cuál es el IBL aplicable al demandante para hallar su pensión?

¿Desde cuándo debía disfrutar la pensión de vejez el actor?

¿Fueron afectadas por la prescripción las mesadas causadas a favor del demandante?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

**2.1. Reliquidación pensional – sumatoria de tiempos públicos y privados – tasa de reemplazo – Decreto 758/90**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 Decreto 758/90 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

Ahora bien, en relación con el cómputo del tiempo cotizado, ha sido reiterada la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral, en relación a que los mismos deben ser cotizados de manera exclusiva al ISS, porque ningún reglamento hasta dicha anualidad contemplaba esa alternativa, así fue nuevamente expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en la sentencia de 21/11/2018, SL5514-2018, que insistió en lo adoctrinado en sentencias de la misma corporación de 08/03/2017 SL 4271/2017 y 24/01/2018 SL 032-2018.

Por otro lado, el parágrafo 2º del artículo 20 del Decreto 758 de 1990 determinó una tasa de reemplazo igual al 90% cuando el afiliado hubiese cotizado 1.250 semanas o más, de lo contario al cotizar entre 1.000 y 1.050 dicha tasa solo ascendería al 75%.

**2.1.1. Fundamento fáctico**

Se encuentra probado que el actor nació el 14-09-1951 – fl. 15 c. 1-, por lo tanto, cumplió los 60 años de edad en esa calenda de 2011, por ello satisface el requisito de la edad.

En lo relacionado a las semanas de cotización, de conformidad con el registro de semanas o historia laboral se advierte que en toda la vida de cotizaciones íntegras al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, un total de 1.020,14 semanas de cotización – fl. 99 c. 1 -*,* que equivale a una tasa de reemplazo del 75%,sin que sea pertinente adicionar el tiempo durante el cual prestó sus servicios a Telecom desde el 03-06-1974 al 29-05-1977 – fl. 60 c. 1- y mucho menos como docente a favor del Departamento de Risaralda desde el 01-03-1971 al 30-04-1974 – fl. 65 c. 1 -, conforme la jurisprudencia citada, toda vez que se trata de tiempo público, que solo es posible acumular para aplicar la Ley 71 de 1988 y no el Acuerdo 049 de 1990, como se depreca de manera principal en la demanda y en el recurso, además de la incompatibilidad del régimen exceptuado de los maestros.

En consecuencia, resultó acertado el razonamiento de primera instancia y fracasa la apelación en este punto.

**2.2. De la fecha en que debe ser reconocida la pensión de vejez – Retroactivo Pensional**

Ahora bien, el objeto restante de debate lo constituye la fecha a partir de la cual debía reconocerse la pensión de vejez al actor, toda vez que la entidad demandada lo hizo a partir del 01-12-2016, como se extrae de la Resolución N° GNR 342616 de 17-11-2016, debido a que el empleador C.I. Importex S.A. no registro novedad de retiro alguna –fl. 42-; mientras que la parte actora indica que debe ser desde el 01-02-2014, fecha para la cual cumplía con los requisitos pensionales.

**2.2.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se causa a partir del momento en el cual confluyen en el beneficiario la totalidad de los requisitos, esto es, la edad y el número de cotizaciones o tiempo de servicios y, se disfruta a partir de la fecha en la que se acredita la desafiliación del sistema, respectivamente.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL607-2017 del 25/01/2017, radicado 47315, con ponencia del doctor Jorge Mauricio Burgos Ruiz, ha reiterado lo expuesto en anterior oportunidad por esa Corporación[[1]](#footnote-1), en que por regla general se requiere manifestación expresa acerca de la desafiliación del sistema y que le corresponde en principio al empleador informar la cesación de cotizaciones por renuncia del trabajador o por reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez; no obstante, la jurisprudencia ha consentido que excepcionalmente ante la falta de esa información, ésta puede provenir de actos externos e inequívocos que demuestren que esa es la voluntad del afiliado, como por ejemplo dejar de cotizar, cumplir la totalidad de los requisitos o solicitar el reconocimiento de la prestación por parte de este, postura que esta Sala ha aplicado reiteradamente[[2]](#footnote-2).

**2.2.2. Fundamento fáctico:**

Precisado lo anterior y de conformidad con los elementos probatorios adosados al expediente, se tiene que Iván Castaño Mejía alcanzó los 60 años de edad el 14/09/2011 – fl. 15 c. 1 – y los mil septenarios en septiembre de 2013, como se desprende de la historia laboral allegada al expediente – fl. 99 a 101 c. 1 -; además, se advierte que la última cotización efectuada se realizó el **31 de enero de 2014,** sin que aparezca novedad alguna de retiro del empleador – fl. 101 vto. c. 1 -.

Por último, obran en el expediente las solicitudes pensionales, la primera de ellas elevada el **2 de diciembre de 2015** – fl. 29 c. 1 -, en la que pretendía el reconocimiento pensional con fundamento en la Ley 71 de 1988 – fl. 31 c. 1 -, que fue negada el 22 de febrero de 2016– fl. 35 c. 1 -; la segunda presentada el **23 de junio de 2016** – fl. 38 c. 1 – y que produjo el respectivo reconocimiento pensional a partir del 1º de diciembre de 2016, como se desprende de la Resolución GNR 342616 de 17 de noviembre de 2016 – fl. 42 c. 1 -; restando la última solicitud pensional de **23 de enero de 2017** – fl. 49 c. 1 - en la que pretendía la reliquidación de la pensión para que se aumentara la tasa de reemplazo y se modificará la fecha de disfrute, que también fue negada por Colpensiones – fls. 49 a 53 c. 1 -.

Los anteriores hechos indicadores permiten colegir que la desafiliación de Iván Castaño Mejía al sistema de seguridad social en pensión en realidad ocurrió el **1º de febrero de 2014,** es decir, a partir del día siguiente a la última cotización que ocurrió el 31 de enero de ese mismo año, pues para ese tiempo ya había alcanzado los requisitos mínimos pensionales, había dejado de cotizar, actos externos que evidencian la voluntad de desafiliación y que fueron confirmados con las reclamaciones administrativas de la pensión, sin que pudiera condicionarse su disfrute a la presentación de la solicitud pensional acompañada de la documentación completa que la *a quo* estableció para el 23 de junio de 2016, pues ello apenas aparece significativo para efectos del reconocimiento de intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 33 *ibídem,* modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, que estableció un término no superior a los 4 meses después de radicada la solicitud del peticionario con la documentación correspondiente que acredite su derecho, para su reconocimiento en tiempo.

Corolario de lo anterior, desacertada resultó la fecha de disfrute pensional aducida por la *a quo*, y en consecuencia se revocará la sentencia de primera instancia en este punto, para en su lugar determinar como fecha de disfrute de la prestación el **1º de febrero de 2014**, día siguiente a la última cotización al sistema, por lo que desde esa calenda deberá liquidarse el correspondiente retroactivo.

**2.3. La liquidación del IBL**

**2.3.1. Fundamento jurídico**

El Decreto 758 de 1990 es el régimen anterior aplicable al demandante exclusivamente en cuanto a los requisitos de edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo, pero en cuanto a la base salarial, para aquellas personas que al 1º de abril de 1994, les faltaban 10 años o más para causar su derecho, la normativa aplicable será el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el cual la base sobre la cual se establecerá el monto de la pensión, es el promedio de las sumas sobre que el afiliado haya efectuado sus cotizaciones en los 10 años que anteceden al reconocimiento de la prestación o el de toda la vida si llegare a ser superior; sin embargo, para calcular el monto pensional con las cotizaciones efectuadas durante toda la vida, el afiliado deberá tener más de 1.250 semanas.

**2.3.2. Fundamento fáctico:**

Conforme la parte considerativa de la Resolución GNR 342616 de 2016, - fl. 42 a 44 c. 1 – Iván Mejía Castaño nació el 14 de septiembre de 1951, lo que significa que a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el 1º de abril de 1994, contaba con 42 años de edad, faltándole aproximadamente 18 años para arribar a la edad requerida para acceder a la subvención por vejez.

Así pues, es de recibo acudir al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, a fin de determinar la forma de calcular su IBL, sin que sea posible contabilizar el tiempo de servicios para efectuar este cálculo, como erradamente lo señaló la juez de instancia para efectuar la liquidación de toda la vida laboral, pues se reitera que para el reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el Decreto 758/90 apenas se podrán tener en cuenta las cotizaciones realizadas íntegramente al ISS; en consecuencia, al haber alcanzado un total de 1.020,14 septenarios, a *fortiori* se descarta su contabilización durante toda la vida, y de contera impone la liquidación conforme a los últimos 10 años de cotizaciones, pues Iván Castaño Mejía no superó los 1.250 semanas.

Sin embargo realizado el ejercicio por esta Sala da una mesada mayor para el año 2016 y 2018, que al no ser motivo de la apelación el IBL y conocerse en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones esta decisión, no hay lugar a modificarla, por lo que para calcular el retroactivo se decrecerá la pensión de 2016 a 2014 con los IPC anuales de la serie de empalme certificados por el DANE.

Así, el retroactivo por las mesadas dejadas de percibir desde la fecha real de disfrute pensional y la concedida por Colpensiones, esto es, del 01/02/2014 hasta el 30/11/2016, mes anterior a la inclusión en nómina de Iván Castaño Mejía, como se desprende de la Resolución No. GNR 342616 de 17/11/2016 – fls. 42 a 44 c. 1 – asciende a un valor igual a $374’635.071.

Frente a la condena por concepto de indexación, encuentra la Sala que la misma es procedente al haberse negado el reconocimiento de los intereses de moratorios y por la evidente depreciación de la moneda.

**2.4. De la Prescripción**

**2.4.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con el artículo 151 del C.P.L. las acciones que se deriven de los derechos laborales prescriben en los 3 años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible, lapso que puede ser interrumpido por uno igual, con la presentación de un simple reclamo escrito a la autoridad encargada de hacerlo.

**2.4.2. Fundamento fáctico**

El fenómeno prescriptivo no afectó las mesadas causadas, en tanto transcurrieron menos de tres años entre el reconocimiento del beneficio vitalicio y la notificación de la resolución que negó primer solicitud pensional, pues lo primero ocurrió el 01/02/2014 y lo segundo el 01/03/2016 – fl. 34 c. 1 -, al cabo que la demanda fue presentada el 17/04/2017 – fl. 66 c. 1 -.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión revisada será modificada.

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso de apelación elevado por el demandante.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Modificar** los numerales 1º y 2º dela sentencia proferida el 26 de abril de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promovido por **Iván Castaño Mejía** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES,** que quedarán del siguiente tenor:

*“1º. Declarar que Iván Castaño Mejía tiene derecho a disfrutar de la pensión de vejez a partir del 01/02/2014, en cuantía equivalente a $8’580.696, por trece mesadas anuales.*

*2º. Condenar a Colpensiones a pagar un retroactivo pensional a favor del demandante por concepto de mesadas dejadas de pagar desde el 01/02/2014 hasta el 30/11/2016 equivalente a $374’635.071, debidamente indexado. Sin perjuicio de los descuentos por aportes en salud.*

**SEGUNDO:** Se confirma en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia por lo expuesto en la motiva.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado

1. 47236 del 6 de abril de 2016, con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Radicado 2015-00321 de 26/07/2016 Dte. Teresa Aristizabal Carmona.

 M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. Radicado 2014-00333 de 28/03/2017 Dte. Miguel Isidoro Pérez Tirado [↑](#footnote-ref-2)